



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000198-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01580-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **MIGUEL ÁNGEL ROBERTO CISNEROS GARCIA**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01580-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de diciembre de 2020, interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL ROBERTO CISNEROS GARCIA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública reencauzada a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** con fecha 5 de noviembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de noviembre de 2020, la solicitud del recurrente de fecha 4 de noviembre de 2020, mediante la cual solicitó se le remita a su correo electrónico: *“Norma en la cual se ha amparado el entonces Comisario Raul Rafael Calvo Yauri de la Comisaría de Yanahuara de la ciudad de Arequipa para emitir opiniones personales y juicios morales en contra de Miguel Cisneros y su esposa en el Informe N°68-2019-IXMACREPOLAQP/REGPOLAQP-DIVOPS.COMYANAHUARA"A".OA. AP”*, fue reencauzada por el Ministerio del Interior a la entidad con el Oficio N° 001503-2020/IN/SG/OACGD.

Con fecha 7 de diciembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 000073-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos; sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

¹ Notificada a la entidad el 21 de enero de 2021.

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de carácter público; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo

² En adelante, Ley de Transparencia.

del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De la revisión de autos se observa que el recurrente solicitó la norma en la cual se ha amparado el entonces Comisario Raul Rafael Calvo Yauri de la Comisaría de Yanahuara de la ciudad de Arequipa para emitir opiniones personales y juicios morales contra Miguel Cisneros y su esposa en el Informe N°68-2019-IXMACREPOLAQP/REGPOLAQP-DIVOPS. COMYANAHUARA "A". OA.AP; es decir la norma que se haya utilizado en el Informe N° 68-2019-IXMACREPOLAQP/REGPOLAQP-DIVOPS. COMYANAHUARA "A". OA.AP para efectuar determinado análisis en el mismo o para arribar a algunas conclusiones; pero no recibió respuesta. Además, la entidad no presentó sus descargos a esta instancia.

Al respecto, al no brindar una respuesta al solicitante ni efectuar sus descargos ante esta instancia, la entidad no ha manifestado que no tenga en su poder la información solicitada, es decir la existencia o inexistencia de la referida norma utilizada en el mencionado informe, ni ha señalado que la misma se encuentre protegida por alguna causal de excepción prevista en la Ley de Transparencia, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias, por lo que la presunción de publicidad sobre toda información en poder del Estado se mantiene, al no haber sido desvirtuada por la entidad.

Sin perjuicio de ello, en la medida que se identifique la norma empleada dentro del citado informe para la realización de determinado análisis en el mismo, dicho instrumento normativo debe entregarse al recurrente, en la medida que conforme al artículo 51 de la Constitución las normas jurídicas se rigen por el principio de publicidad para su vigencia³.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información

³ Dicho precepto normativo dispone: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”.

pública requerida, o en todo caso informar de manera clara y precisa su inexistencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

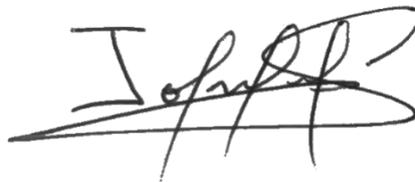
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL ROBERTO CISNEROS GARCIA**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** la entrega de la información pública requerida, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **MIGUEL ÁNGEL ROBERTO CISNEROS GARCIA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIGUEL ÁNGEL ROBERTO CISNEROS GARCIA** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll